



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00197-00
DEMANDANTE:	YANETH MARÍA PÉREZ ASCANIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo a que en audiencia inicial celebrada el día de hoy 20 de febrero de 2019, por error involuntario se indicó que el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de prueba de interrogatorio de parte de Marylibeth Cárdenas Pérez, Onar Francisco Ortega Martínez y Yurley Andrea Cordón, se concedía en el efecto suspensivo, se corrige el yerro, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 243 del C.P.A.C.A., indicándose que el recurso de apelación será concedido para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el **efecto devolutivo**.

En consecuencia, se procederá al recaudo de las pruebas que fueron decretadas, razón por la cual resulta necesario fijar como fecha y hora para realizar la **audiencia de pruebas el día 24 de abril de 2019 a las 3:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 013
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 20 de febrero de 2019 A LAS 8:00 am
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00319-00
DEMANDANTE:	AUDYL VILLAMIZAR RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Provee el Despacho sobre la conciliación judicial a la que llegaron el señor Audyl Villamizar Ramírez y otros con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de sus apoderados, en audiencia de pruebas realizada ante este Juzgado el catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), folios 96 a 100 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

- ✓ El 15 de diciembre de 2016, los señores **Paucelina Ramírez Gómez** y **Pedro María Villamizar Camargo** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Mónica Patricia Villamizar Ramírez** y **Mariana Andrea Villamizar Ramírez**; **Audyl Villamizar Ramírez**, **Orlando Villamizar Ramírez**, **Deisy Liliana Villamizar Ramírez**, **Cristian Iván Villamizar Ramírez**, **Maribel Villamizar Ramírez**, **Sonia Yuddy Villamizar Ramírez**, **Leddy Xiomara Villamizar Ramírez**, **Leonel Villamizar Ramírez** y **Andelfo Enrique Villamizar Ramírez**, a través de apoderado, presentaron demanda bajo el medio de reparación directa folios 9 a 16, con base en las siguientes pretensiones:

*"1. Que se declare que la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los Señores **PEDRO MARÍA VILLAMIZAR CAMARGO, PAUCELINA RAMÍREZ GÓMEZ, ORLANDO VILLAMIZAR RAMÍREZ, DEISY LILIANA VILLAMIZAR RAMÍREZ, CRISTIAN IVÁN VILLAMIZAR RAMÍREZ, MARIBEL VILLAMIZAR RAMÍREZ, AUDYL VILLAMIZAR RAMÍREZ, SONIA YUDDY VILLAMIZAR RAMÍREZ, LEDDY XIOMARA VILLAMIZAR RAMÍREZ, LEONEL VILLAMIZAR RAMÍREZ, ANDELFO ENRIQUE VILLAMIZAR RAMÍREZ, MÓNICA PATRICIA VILLAMIZAR RAMÍREZ** y **MARIANA ANDREA VILLAMIZAR RAMÍREZ**, por las lesiones y secuelas irreversibles sufridas por el Conscripto **AUDYL VILLAMIZAR RAMÍREZ***

*2. Que como consecuencia de lo anterior, la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** deberá pagar:*

*2.1. A los Señores **PEDRO MARÍA VILLAMIZAR CAMARGO, PAUCELINA RAMÍREZ GÓMEZ, ORLANDO VILLAMIZAR RAMÍREZ, DEISY LILIANA VILLAMIZAR RAMÍREZ, CRISTIAN IVÁN VILLAMIZAR RAMÍREZ, MARIBEL VILLAMIZAR RAMÍREZ, AUDYL VILLAMIZAR RAMÍREZ, SONIA YUDDY VILLAMIZAR RAMÍREZ, LEDDY XIOMARA VILLAMIZAR RAMÍREZ, LEONEL VILLAMIZAR RAMÍREZ, ANDELFO ENRIQUE VILLAMIZAR RAMÍREZ, MÓNICA PATRICIA VILLAMIZAR RAMÍREZ** y **MARIANA ANDREA VILLAMIZAR RAMÍREZ**, el valor de los perjuicios*

morales equivalentes a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales para cada uno.

EL TOTAL DE ESTE LUCRO ES DE MIL TRESCIENTOS (1.300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Los MIL TRESCIENTOS (1.300) salarios mínimos legales mensuales solicitados, equivalen a la fecha de presentación de esta demanda a OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$896.920.000.00), que deberán pagarse por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

2.2 Al lesionado AUDYL VILLAMIZAR RAMÍREZ, el valor de los perjuicios por el DAÑO A LA SALUD, equivalente a 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES.

EL TOTAL DE ESTE RUBRO ES DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Los CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales solicitados para el lesionado, equivalen a la fecha de presentación de esta demanda a SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68.945.400.00), que deberán pagarse por el valor del salario mínimo legal mensual vigente

2.3 LUCRO CESANTE. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), por concepto de lucro cesante, que se liquidarán directamente a favor del lesionado e incapacitado, joven AUDYL VILLAMIZAR RAMÍREZ, correspondientes a las sumas que el lesionado, ha dejado y dejará de producir en razón de las graves lesiones mentales que le aquejan y por el resto posible de vida que le queda, y que dio origen a una determinación de pérdida de capacidad laboral del 18.55% de Pérdida de capacidad laboral, en la actividad económica a que se dedicaba, habida cuenta de su edad al momento del in suceso, y a la Esperanza de Vida calculada conforme a las tablas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

2.4 Los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF sobre las sumas reconocidas en la sentencia a favor de los demandantes, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta aquella en que efectivamente se realice el pago, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 195 numeral 4 del C.P.A.C.A.”

✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, es la siguiente:

- Manifiesta que los señores Pedro María Villamizar Camargo y Paucelina Ramírez Gómez procrearon a Orlando Villamizar Ramírez, Deisy Liliana Villamizar Ramírez, Cristian Iván Villamizar Ramírez, Maribel Villamizar Ramírez, Audyl Villamizar Ramírez, Sonia Yuddy Villamizar Ramírez, Leddy Xiomara Villamizar Ramírez, Leonel Villamizar Ramírez, Andelfo Enrique Villamizar Ramírez, Mónica Patricia Villamizar Ramírez y Mariana Andrea Villamizar Ramírez.
- Que al joven Audyl Villamizar Ramírez lo reclutaron para el Ejército Nacional adscrito al Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento N° 30 “Frutos Joaquín Gutiérrez” del municipio de Salazar de las Palmas (Norte de Santander), en calidad de soldado regular, momento para el cual se encontraba en perfectas condiciones de salud, tanto físicas como mentales y

con base en ellos se le reclutó, de acuerdo al primer examen de aptitud psicofísica practicado por oficiales de sanidad del Ejército Nacional.

- Dice que por las actividades desarrolladas por la compañía de la que hacia parte el soldado regular Audyl Villamizar Ramírez, el día 2 de enero de 2015, en el municipio de Cúcuta, en el control de la diana, sufrió caída del catre desde la parte más alta, horas después le informó al Cabo Primero Loaiza Malambo Duverney, quien al conocer lo sucedido, llevó al soldado al servicio de urgencias del dispensario médico de la Brigada 30, donde se determinó que sufrió fractura de clavícula izquierda, según consta en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 001/2015 de fecha de 5 de enero de 2015, en donde se indica que el hecho acaecido se enmarca dentro de la hipótesis del art. 24 literal B del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, esto es, en el servicio por causa y razón del mismo.
- Refiere que el 22 de septiembre de 2016, se le practicó la Junta Médica Definitiva N° 90036, donde se le determinó una incapacidad laboral del dieciocho punto cincuenta y cinco por ciento (18.55%).
- Aduce que la familia del conscripto Audyl Villamizar Ramírez era y sigue siendo de comunidad, ayuda mutua, fraternidad, solidaridad, apoyo emocional y económico, donde reina el amor, el respeto y la armonía, de allí que sufrieron un profundo pesar por las lesiones y sufrimientos del soldado.

1.2. Actuación procesal

- ✓ La demanda presentada por Pedro María Villamizar Camargo y Paucelina Ramírez Gómez, Orlando Villamizar Ramírez, Deisy Liliana Villamizar Ramírez, Cristian Iván Villamizar Ramírez, Maribel Villamizar Ramírez, Audyl Villamizar Ramírez, Sonia Yuddy Villamizar Ramírez, Leddy Xiomara Villamizar Ramírez, Leonel Villamizar Ramírez, Andelfo Enrique Villamizar Ramírez, Mónica Patricia Villamizar Ramírez y Mariana Andrea Villamizar Ramírez, a través de apoderado, fue admitida por este Juzgado, mediante auto del 21 de febrero de 2017 (fl. 36).
- ✓ Se notificó personalmente y se corrió traslado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que contestó la demanda el 13 de junio de 2017, oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 44-49).
- ✓ El día 9 de agosto de 2018 (fls. 78-83) se llevó a cabo la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., adelantando las etapas correspondientes al saneamiento del proceso y decisión de excepciones, fijación del litigio, conciliación, resolución de medidas cautelares, y decretando el recaudo y/o práctica de las pruebas necesarias en esta controversia.
- ✓ El día 14 de febrero de 2019 (fls. 96-111), se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en donde se recaudaron las pruebas documentales decretadas. En esta misma diligencia la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó propuesta de conciliación allegando parámetro de fecha 9 de agosto de 2018, en donde se indica:

*“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

PERJUICIOS MORALES

Para AUDYL VILLAMIZAR RAMÍREZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para PEDRO MARÍA VILLAMIZAR CAMARGO y PAUCELINA RAMÍREZ GÓMEZ, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para LEDDY XIOMARA VILLAMIZAR RAMÍREZ, LEONEL VILLAMIZAR RAMÍREZ, ANDELFO ENRIQUE VILLAMIZAR RAMÍREZ, SONIA YUDDY VILLAMIZAR RAMÍREZ, ORLANDO VILLAMIZAR RAMÍREZ, DEISY LILIANA VILLAMIZAR RAMÍREZ, CRISTIAN IVÁN VILLAMIZAR RAMÍREZ, MARIBEL VILLAMIZAR RAMÍREZ, MÓNICA PATRICIA VILLAMIZAR RAMÍREZ y MARIANA ANDREA VILLAMIZAR RAMÍREZ, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para AUDYL VILLAMIZAR RAMÍREZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para AUDYL VILLAMIZAR RAMÍREZ, en calidad de lesionado, la suma de \$25.691.151

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."

- ✓ De la propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifestó "acepto en su totalidad la propuesta presentada por la apoderada de la entidad demandada", razón por la cual el Despacho indica que se pronunciará en auto separado sobre la legalidad del mismo.

1.3. Pruebas.

La conciliación judicial a que llegaron la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y los señores Pedro María Villamizar Camargo, Paucelina Ramirez Gómez, Orlando Villamizar Ramirez, Deisy Liliana Villamizar Ramirez, Cristian Iván Villamizar Ramirez, Maribel Villamizar Ramirez, Audyl Villamizar Ramirez, Sonia Yuddy Villamizar Ramirez, Leddy Xiomara Villamizar Ramirez, Leonel Villamizar Ramirez, Andelfo Enrique Villamizar Ramirez, Mónica Patricia Villamizar Ramirez y Mariana Andrea Villamizar Ramirez, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Poderes otorgados por Leddy Xiomara Villamizar Ramirez, Leonel Villamizar Ramirez, Andelfo Enrique Villamizar Ramirez, Sonia Yuddy Villamizar Ramirez y Audyl Villamizar Ramirez, actuando en nombre propio, para que para que presentara demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con expresa facultad para conciliar (fis. 1-5).
- ✓ Poder otorgado por el señor Pedro María Villamizar Camargo, Paucelina Ramirez Gómez, Orlando Villamizar Ramirez, Deisy Liliana Villamizar Ramirez, Cristian Iván Villamizar Ramirez, Maribel Villamizar Ramirez, actuando en

nombre propio y los dos primeros en representación de sus menores hijas Mónica Patricia Villamizar Ramírez y Mariana Andrea Villamizar Ramírez, para que presentara demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con expresa facultad para conciliar. (fls. 6-8).

- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Andelfo Enrique Villamizar Ramírez, Orlando Villamizar Ramírez, Deisy Liliana Villamizar Ramírez, Sonia Yuddy Villamizar Ramírez, Leddy Xiomara Villamizar Ramírez, Audyl Villamizar Ramírez, Leonel Villamizar Ramírez, Maribel Villamizar Ramírez, Cristian Iván Villamizar Ramírez, Mónica Patricia Villamizar Ramírez y Mariana Andrea Villamizar Ramírez (fls. 17-27).
- ✓ Original del Acta de Junta Médica Laboral N° 90036 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército el 22 de septiembre de 2016, en donde se califica el evento como ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo según Informativo Administrativo 001 de 2015 literal (B) accidente de trabajo (AT) determina la disminución de la capacidad laboral del dieciocho punto cincuenta y cinco por ciento (18.55%) (fls. 28-29).
- ✓ Informativo Administrativo por Lesión N° 001/2015 del 5 de enero de 2015, suscrito por el Comandante Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento N°30 (fl. 30)
- ✓ Original de la constancia de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos radicación N° 6189 del 4 de noviembre de 2016, declarada fallida el 15 de diciembre de 2016 (fls. 31-32).
- ✓ Historia clínica de AUDYL VILLAMIZAR RAMÍREZ diligenciada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, incluye certificado de la unidad táctica a la cual pertenecía (fls. 63-69).
- ✓ Original del Oficio N° 20183041775001 del 18 de septiembre de 2018, mediante el cual se remite la Orden Administrativa de Personal N° 2288 del 6 de noviembre de 2014, con la cual fue dado de alta AUDYL VILLAMIZAR RAMÍREZ en calidad de soldado regular del Ejército Nacional (fls. 88-91).

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilan mediante los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este Despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en razón de que el mismo fue celebrado en desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo en el trámite de la demanda que por el medio de control de reparación directa impetraran los señores Pedro María Villamizar Camargo, Paucelina Ramírez Gómez, Orlando Villamizar Ramírez, Deisy Liliana Villamizar Ramírez, Cristian Iván Villamizar Ramírez, Maribel Villamizar Ramírez, Audyl Villamizar Ramírez, Sonia Yuddy Villamizar Ramírez, Leddy Xiomara Villamizar Ramírez, Leonel Villamizar Ramírez, Andelfo Enrique Villamizar Ramírez, Mónica Patricia Villamizar Ramírez y Mariana Andrea Villamizar Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 6 del artículo 156, donde se indica que en el medio de control de reparación directa es competente el Juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Dado que el presente caso los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por las lesiones que sufrió AUDYL VILLAMIZAR RAMÍREZ, el 2 de enero de 2015, mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento N° 30 “Frutos Joaquín Gutiérrez” del municipio de Salazar de las Palmas (Norte de Santander), considera que este juzgado es competente para conocer el presente asunto.

2.3. Los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.3.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado los señores Pedro María Villamizar Camargo, Paucelina Ramírez Gómez, Orlando Villamizar Ramírez, Deisy Liliana Villamizar Ramírez, Cristian Iván Villamizar Ramírez, Maribel Villamizar Ramírez, Audyl Villamizar Ramírez, Sonia Yuddy Villamizar Ramírez, Leddy Xiomara Villamizar Ramírez, Leonel Villamizar Ramírez, Andelfo Enrique Villamizar Ramírez, Mónica Patricia Villamizar Ramírez y Mariana Andrea Villamizar Ramírez quienes actúan como demandantes se encuentran representados por el

doctor Luis Carlos Serrano Sanabria¹, a quien facultaron para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, confirió poder con facultad especial para conciliar a la doctora Maura Carolina García Amaya², quien presenta concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.3.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

A folios 99 a 100 del expediente reposa copia expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Ejército Nacional, con concepto favorable para conciliar, indicando de manera detallada los parámetros fijados.

2.3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte demandante es el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales derivados de las lesiones que padeció Audyl Villamizar Ramírez en hechos ocurridos el 2 de enero de 2015, mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento N° 30 “Frutos Joaquín Gutiérrez” del municipio de Salazar de las Palmas (Norte de Santander), siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, que es incierto y discutible.

2.3.4. Que la acción no haya caducado:

Tratándose de procesos de reparación directa, conforme lo establece el artículo 164 literal i), de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso tenemos que los hechos en que resultó lesionado Audyl Villamizar Ramírez ocurrieron el 2 de enero de 2015, la calificación por parte de la Junta Médica Laboral es de fecha 22 de septiembre de 2016, los demandantes a través de su apoderado presentaron solicitud de conciliación prejudicial el día 4 de noviembre de 2016, diligencia que fue declarada fallida el 15 de diciembre de 2016, y la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2016, esto es, dentro del término de dos años referido anteriormente, por tanto no opera la figura jurídica de caducidad.

2.3.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

¹ Ver folios 1-8 del expediente

² Ver folios 101-110 del expediente

En relación con la responsabilidad del Estado en caso de lesiones sufridas por conscriptos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el régimen jurídico cuando no se logra demostrar una falla en el servicio, debe corresponder al objetivo bajo la teoría del daño especial, si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas³.

Teniendo en cuenta las pruebas reseñadas en el numeral 1.3 de esta providencia, se debe ahora determinar si las mismas acreditan cada uno de los elementos necesarios para imputarle responsabilidad a la entidad convocada.

En el sub lite, se encuentra probado que el 2 de enero de 2015, el joven Audyl Villamizar Ramírez sufrió un accidente mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento N° 30 "Frutos Joaquín Gutiérrez" del municipio de Salazar de las Palmas (Norte de Santander), presentando fractura de clavícula izquierda que deja como secuela callo óseo doloroso sin limitación funcional sintomático, el cual le genera incapacidad permanente parcial, no apto para la actividad militar, le produce una disminución de la capacidad laboral del dieciocho punto cincuenta y cinco por ciento (18.55%), lesión ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo literal (B) accidente de trabajo (AT), hechos de los cuales que dan cuenta el Acta de Junta Médica Laboral N° 90036 del 22 de septiembre de 2016, el Informativo Administrativo por Lesión N° 001/2015 del 5 de enero de 2015 y la historia clínica diligenciada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional obrantes a folios 28-30 y 64-69 del plenario.

Es decir, está probado el daño irrogado a los demandantes que lo constituye las lesiones que padeció Audyl Villamizar Ramírez, por cuanto en el presente caso se aportaron las pruebas necesarias que demuestran las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad que le asiste a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tal como se acredita con los documentos referidos.

Está demostrada la calidad de padres del conscripto lesionado con que acuden al proceso los señores Pedro María Villamizar Camargo y Paucelina Ramírez Gómez según registro civil de nacimiento de Audyl Villamizar Ramírez serial 5082719 obrante a folio 22 del expediente.

De igual forma se tiene probado que Orlando Villamizar Ramírez, Deisy Liliana Villamizar Ramírez, Cristian Iván Villamizar Ramírez, Maribel Villamizar Ramírez, Audyl Villamizar Ramírez, Sonia Yuddy Villamizar Ramírez, Leddy Xiomara Villamizar Ramírez, Leonel Villamizar Ramírez, Andelfo Enrique Villamizar Ramírez, Mónica Patricia Villamizar Ramírez y Mariana Andrea Villamizar Ramírez, son hermanos de Audyl Villamizar Ramírez, tal como se puede verificar con los registros civiles de nacimiento vistos a folios 17 al 27 del expediente.

³ CE, S3, e-28223, Sentencia del 31 de agosto de 2017, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Conforme a lo anterior, la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 9 de agosto de 2018, según constancia suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, autorizó conciliar de manera total, por concepto de **perjuicios morales**: la suma de 16 smlmv a favor de Audyl Villamizar Ramírez en calidad de lesionado, para Pedro María Villamizar Camargo y Paucelina Ramírez Gómez en condición de padres, la suma de 8 smlmv para Orlando Villamizar Ramírez, Deisy Liliana Villamizar Ramírez, Cristian Iván Villamizar Ramírez, Maribel Villamizar Ramírez, Audyl Villamizar Ramírez, Sonia Yuddy Villamizar Ramírez, Leddy Xiomara Villamizar Ramírez, Leonel Villamizar Ramírez, Andelfo Enrique Villamizar Ramírez, Mónica Patricia Villamizar Ramírez y Mariana Andrea Villamizar Ramírez en su condición de hermanos, por concepto de **daño a la salud**: la suma de 16 smlmv a favor de Audyl Villamizar Ramírez en calidad de lesionado, por concepto de **perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro)**: la suma de \$25.691.151 a favor de Audyl Villamizar Ramírez en calidad de lesionado.

2.3.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En cuanto a este último requisito el Despacho considera que también se satisface, como quiera que la autoridad demandada está reconociendo como perjuicio moral la suma equivalente a 16 smlmv tanto al lesionado como a sus padres, 8 smlmv a los hermanos del lesionado, por daño a la salud la suma equivalente a 16 smlmv a favor del lesionado y por perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro a favor del lesionado, la suma correspondiente a \$25.691.151, montos que de acuerdo con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), se encuentran por debajo del tope máximo reconocido en casos de lesiones por el mismo parentesco que aquí se predica.

Así las cosas, el Despacho considera que el acuerdo no es lesivo para la parte demandante, en tanto se concilió en cumplimiento de todas las garantías con las que contaba para manifestar su voluntad, y su decisión de conciliar por este porcentaje fue libre de todo vicio en el consentimiento, en consecuencia no debe el juez interferir en su realización.

Finalmente, teniendo en cuenta que el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, falta por establecer entonces el tiempo, aspecto frente al cual esta Instancia debe indicar que conforme lo pactado, el mismo se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A., de conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., por existir suficiente soporte probatorio que da certeza a este Despacho de la claridad de la obligación objeto de conciliación y de que lo acordado no es lesivo para el patrimonio público ni para los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese el acuerdo conciliatorio total al que llegaron a través de sus apoderados, los demandantes y la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en desarrollo de la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., celebrada el 14 de febrero de 2019, donde se convino lo siguiente:

(a) Reconocer por concepto de perjuicios Morales las siguientes sumas:

Demandantes		Documento de Identificación	S.M.L.M.V.
Para la víctima directa	AUDYL VILLAMIZAR RAMÍREZ	C.C. 1.090.440.423	16
Para la madre	PAUCELINA RAMÍREZ GÓMEZ	C.C. 27.719.344	16
Para el Padre	PEDRO MARÍA VILLAMIZAR CAMARGO	C.C. 13.817.363	16
Para la Hermana	MÓNICA PATRICIA VILLAMIZAR RAMÍREZ	R.C. 26834884	8
Para el Hermana	MARIANA ANDREA VILLAMIZAR RAMÍREZ	NUIP 1.090.234.238	8
Para la Hermano	ORLANDO VILLAMIZAR RAMÍREZ	C.C. 1.092.154.214	8
Para la Hermana	DEISY LILIANA VILLAMIZAR RAMÍREZ	C.C. 1.090.380.372	8
Para el Hermano	CRISTIAN IVÁN VILLAMIZAR RAMÍREZ	C.C. 1.090.156.552	8
Para la Hermana	MARIBEL VILLAMIZAR RAMÍREZ	C.C. 1.093.788.417	8
Para la Hermana	SONIA YUDDY VILLAMIZAR RAMÍREZ	C.C. 1.090.394.982	8
Para el Hermano	LEDDY XIOMARA VILLAMIZAR RAMÍREZ	C.C. 1.128.396.435	8
Para la Hermana	LEONEL VILLAMIZAR RAMÍREZ	C.C. 1.093.761.109	8
Para la Hermana	ANDELFO ENRIQUE VILLAMIZAR RAMÍREZ	C.C. 71.228.146	8

(b) Reconocer por concepto de Daño a la Salud las siguientes sumas:

Indemnizado		Cédula de Ciudadanía	S.M.L.M.V.
Para la víctima directa	AUDYL VILLAMIZAR RAMÍREZ	C.C. 1.090.440.423	16

(c) Reconocer por concepto de perjuicios Materiales las siguientes sumas:

Indemnizado		Cédula de Ciudadanía	Valor
Para la víctima directa	AUDYL VILLAMIZAR RAMÍREZ	C.C. 1.090.440.423	\$25.691.151

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias

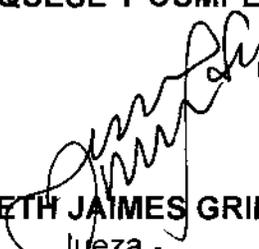
RAD. 54-001-33-33-005-2016-00319-00
 Convocante: AUDYL VILLAMIZAR RAMÍREZ Y OTROS
 Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Auto aprueba conciliación judicial

serán entregadas al Apoderado Judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

TERCERO: Acredítese ante este despacho el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **Archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
 Jueza. -

f.aber6: PG

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 013</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>11 FEB 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MASELLI BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00152-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA CRISTINA NAVARRO CHACÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte accionante acató la orden de corrección emitida mediante el proveído de fecha 22 de octubre de 2018. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en contra de la señora **Ana Cristina Navarro Chacón**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución N° GNR 43517 de 9 de febrero de 2016¹**, “*Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes*”, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y como parte demandada a la señora **Ana Cristina Navarro Chacón**.
- 4) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: norteteorema.colpensiones@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se

¹ Ver folio 28-32 del expediente

deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la señora **Ana Cristina Navarro Chacón²** persona natural demandada, en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, la demandada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Reconózcase personería** para actuar a la Dra. **Rosa Elena Sabogal Vergel** identificada con la C.C. N° 60.388.424 y T.P. N° 102.961 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 16 al 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 013</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICADO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p>MIEMBRO ASISTENTE SEBASTIANE LÓPEZ Secretario</p>
--

² Notificaciones: Calle 17A # 4 – 74 Barrio La Cabrera – San José de Cúcuta – Norte de Santander.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00152-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA CDLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA CRISTINA NAVARRO CHACÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

En virtud de lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, en concordancia con el artículo 143 ídem, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante en el libelo demandatorio.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º de la citada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 013</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 20 de febrero de 2019 a LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00304-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER MONTES CONTRERAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte accionante acató la orden de corrección emitida mediante el proveído de fecha 22 de octubre de 2018. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en contra del señor **Francisco Javier Montes Contreras**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Resolución N° GNR 028542 de 8 de marzo de 2013¹**, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*”, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
 - **Resolución N° GNR 149618 de 2 de mayo de 2014²**, “*Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes*”, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y como parte demandada al señor **Francisco Javier Montes Contreras**.
- 4) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: norteteorema.colpensiones@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

¹ Ver folio 43-47 del expediente

² Ver folio 48-53 del expediente

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor **Francisco Javier Montes Contreras**³ persona natural demandada, en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, la demandada deberá **aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Reconózcase personería** para actuar a la Dra. **Rosa Elena Sabogal Vergel** identificada con la C.C. N° 60.388.424 y T.P. N° 102.961 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 16 al 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N.º 03
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PREVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 p.m.
WILMAR VIANI BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

³ Notificaciones: Avenida 1 # 5 – 15 piso 2, Barrio Lleras Restrepo – San José de Cúcuta – Norte de Santander.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00304-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER MONTES CONTRERAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

En virtud de lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, en concordancia con el artículo 143 ídem, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante en el libelo demandatorio.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º de la citada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar al demandado por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 013
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 20 de febrero de 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL RESTAMANTE LÓPEZ Secretario